



Constancia Secretarial. (24/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00056 00**

Mocoa, Putumayo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Obra en el dossier respuesta por parte del apoderado de la parte demandante al requerimiento realizado en providencia del 5 de julio de 2022 (A.018), en la cual manifestó que desconoce el dato solicitado, e informo que el demandado es abogado debidamente registrado en el Consejo Superior de la Judicatura tal como se observa en el certificado de vigencia que adjunto, y que en virtud de lo anterior solicitó que se notifique al demandado al correo electrónico que tenga registrado en el C. S. de la J.

Al respecto, esta judicatura determina que no es plausible acceder a la solicitud deprecada, teniendo en cuenta que este es un acto de parte que le corresponde única y exclusivamente a la activa de la Litis según lo estipulan los numerales 6 y 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, quien sobre el particular establece:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Así las cosas, corresponde a la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica que suministro en el escrito de demanda corresponde a la utilizado por la persona a notificar, so pena de incurrir en una falta a verdad de lo expresado en su escrito de demanda, razón por la cual el despacho otorgara un término improrrogable de 5 días para que allegue las evidencias requeridas para realizar la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada bajo la gravedad del juramento, de no poderlo realizar deberá proceder a notificar al demandado conforme lo establecen los artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado demandante para que en el término improrrogable de 5 días dé cumplimiento al cardinal tercero del proveído del 18 de mayo de 2021, de no poder realizarlo deberá proceder a notificar al demandado conforme lo establecen los artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9531d422c242a0f063cfe172fde3ea56b3839085647d2c6cf8246eb5add174ad**

Documento generado en 24/08/2022 08:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>